



**Constancia Secretarial 1. (25/05/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (01/06/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de junio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

#### **Interlocutorio**

**Fijación de cuota alimentaria**

**860013110001 1998 00394 00**

**Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP**

Mocoa, Putumayo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el señor José Cristobal Chanchi en contra del auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de imprimir el trámite previsto en Núm. 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.- Oportunidad del recurso de reposición.**

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

#### **2.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el recurrente: (i) Que el día 16 de marzo de los cursantes instauro demanda de exoneración de cuota alimentaria. (ii) Que el 23 de marzo, recibió al correo electrónico auto del 22 de marzo, mediante el cual se abstiene de imprimir el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General Del Proceso. (iii) Que la consideración del auto hace mención que la petición de exoneración de cuota alimentaria fue inadmitida mediante providencia del 27 de febrero de 2023, para lo cual se le concedió 5 días para subsanarla. (iv) Que, en su petición del 16 de marzo de los corrientes, en ninguna parte hizo alusión a subsanación y menos criticar las demás afirmaciones.

(v) Que el volvió a presentar la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual tuvo en cuenta lo que le hacía falta para que cumpla los requisitos de una demanda, por lo que considera se cometió un error al dictar auto y se



debe corregir, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso. (vi) Que desconoce la normatividad, pero aun así es entendible que trascurrió un largo tiempo por lo cual se trataba de una nueva demanda, que de un escrito de subsanación, por ello solicitó se le conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación. (vii) - Que para las notificaciones no se tuvo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, y de acuerdo a estas normas cualquier forma de comunicación es válida.

Finalmente, el señor José Cristobal Chanchi solicitó: *“1.- Corregir el auto del pasado 22 de marzo de 2023 2.- Reconsiderar y dar el trámite que corresponda a la demanda mentada demanda. 3.- O en su defecto de no tener cuenta los numerales 1 y 2 de esta petición, se me conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación. 4.- Para mis notificaciones tener en cuenta los artículos 9 y 11 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del Código General del proceso, además los artículos del 7 al 14 de este código.”* (fl.2 – A.040)

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino por medio del cual la judicatura decidió abstenerse de imprimir el trámite previsto en Núm. 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 23 de marzo de 2023, venciendo su ejecutoria el día 28 de marzo de la misma anualidad, y el recurso fue allegado precisamente ese día.

### 2.- Argumentos de la decisión.

Expone el recurrente como fundamento de su inconformidad, que el escrito allegado por medio de correo electrónico el 16 de marzo de 2023 (As.031 a 035), no trata de una subsanación a su solicitud, sino más bien de una nueva solicitud de exoneración en donde tuvo en cuenta lo que le hacía falta para cumplir con los requisitos de una demanda.

Sobre el particular la judicatura no comparte el argumento expuesto por el recurrente, teniendo en cuenta que el despacho aún no desidia lo concerniente a la solicitud que había interpuesto el señor Chanchi, el 17 de febrero de 2023 (As. 025 a 029), pues la misma se había inadmitido por medio de providencia



del 27 de febrero de 2023 (A.030) en el cual se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias que se habían señalado de conformidad con lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se estableció:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

...” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, no se puede acceder a la reposición del auto, pues para la judicatura el escrito presentado 16 de marzo de 2023 (As.031 a 035), se trató de un escrito de subsanación, pues aún no se decidía lo acontecido con la solicitud del 17 de febrero (As. 025 a 029), por medio de la abstención o rechazo pertinente; contrario sensu, si el deseo del señor José Cristobal Chanchi era presentar una nueva solicitud de exoneración, debió solicitar el retiro de su petición inicial, conforme los términos del artículo 92 del CGP o esperar a que el juzgado rechazara su anterior requerimiento tal cual lo indicó la norma en mención.

Al unísono es pertinente advertir al recurrente que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo anterior ante las manifestaciones del recurrente de no conocer mucho de derecho, pues bajo los preceptos del artículo 9 del Código Civil “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”.

Por otra parte, tampoco es dable que se pretenda interpelar a normas que no se aplican al caso en concreto (artículos 9 y 11 de la ley 2213 de 2022 - artículos 7 al 14 y 111 Código General del proceso). Lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que tome la judicatura con respecto a un proceso se



deben notificar conforme lo señalan las leyes procesales vigentes, para el caso que nos ocupa las providencias judiciales se hacen conocer por estados de conformidad a lo reglado en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 en consonancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y no por los medios que señale el litigante dentro de un proceso.

Teniendo en cuenta las razones expuestas considera la judicatura que no le asiste razón al recurrente y, por ende, mantendrá en firme la providencia fustigada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El juzgado declarará la improcedencia del recurso de alzada, toda vez que el presente asunto se tramita bajo la égida de un proceso de única instancia Num.7 Art. 21 de la Ley 1564 de 2012, siendo procedente únicamente según el Art. 321 ibídem, los autos proferidos en primera instancia (contemplados en sus numerales 1 a 10).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del del 22 de marzo de 2023.

**TERCERO.-** DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **5218955b955fa478b10a3a9b0a20f0c414ae38f4fe574471ac8d9b651dfca155**

Documento generado en 01/06/2023 09:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**